

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO DE LIMA**

Caso Arbitral N° 0248-2024-CCL

**Tecnología Ingeniería y Comercio Industrial S.A.C.**  
**(En adelante, TEINCO INDUSTRIAL, CONTRATISTA o DEMANDANTE)**

VS

**Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**  
**(En adelante, ELECTROPERU S.A., ENTIDAD o DEMANDADO)**

---

**LAUDO PARCIAL DE DERECHO**

---

**Árbitra Única**

Wuandy Magali Vargas Guevara

**Secretario Arbitral**

Ricardo Obando Villasante

**Orden Procesal N° 05**

Lima, 18 de febrero de 2025.

## CONTENIDO

Glosario de Términos.....	<b>3</b>
I. MARCO INTRODUCTORIO .....	<b>4</b>
1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL: .....	<b>4</b>
III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	<b>5</b>
IV. ACTUACIÓN ARBITRALES .....	6
6.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA EMPRESA ELECTROPERU S.A.	
6.2 SOBRE LA ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PRESENTADO POR TEINCO INDUSTRIAL SAC .....	8
6.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO .....	10
V. LAUDO PARCIAL:.....	<b>12</b>

**Glosario de Términos:**

<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CONTRATISTA o DEMANDANTE</b>	Tecnología Ingeniería y Comercio Industrial S.A.C.
<b>ENTIDAD o DEMANDADO</b>	Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	D. L. N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>LCE</b>	Ley de Contrataciones del Estado: Ley N° 30225, Decreto Supremo N° 082-2019-EF
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
<b>CONTRATO</b>	Orden de Compra N°2340056 por el concepto de "Adquisición de Sistema de Inclinómetro Digital Control Derrumbe N°5 y Otros".

## **ORDEN PROCESAL N° 05**

Lima, 18 de febrero de 2025.

### **I. MARCO INTRODUCTORIO:**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

- Tecnología Ingeniería y Comercio Industrial S.A.C. (en calidad de DEMANDANTE)
- Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A. (en calidad de DEMANDADO)

#### **2. NOMBRES DE LOS ABOGADOS:**

##### **Abogado de TEINCO INDUSTRIAL S.A.C.:**

##### ***Estudio Jurídico Alta Asesoría y Consultoría***

- Cecilia Caveró Palomino
- Samuel Barco

##### **Abogado de ELECTROPERU S.A.:**

- Juan Peña Acevedo
- Sandro Piero Hernández Diez
- Jesús Ricardo Barrantes Portocarrero
- Rolando Reaño Vidal
- Cintya Saavedra Alvarado

#### **3. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:**

##### **Representante del Demandante:**

- German Noe Alva León

##### **Representante del Demandado:**

- Anddy Rodríguez Luna

### **II. CONVENIO ARBITRAL:**

4. Con fecha 18 de julio de 2023, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C y ELECTROPERU S.A. celebraron la Orden de Compra N°2340056 por el concepto de "Adquisición de Sistema de Inclinómetro Digital Control Derrumbe N°5 y Otros".

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

5. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 14 de mayo de 2024, TEINCO



INDUSTRIAL S.A.C ingresó su pedido de llevarse a cabo un arbitraje y solicitaron al Centro, quien sea el encargado de designar al árbitro del proceso.

6. Con Carta N°00267-2024-G del 03 de junio de 2024, ELECTROPERU S.A. responde a la solicitud presentada por la Demandante.
7. Mediante comunicación del Centro del 17 de junio de 2024, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(a) del Apéndice II "Reglas de Arbitraje Acelerado", del Reglamento de Arbitraje 2017, el presente caso será tramitado bajo las reglas de un arbitraje acelerado y que, se les otorgaba a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que conjuntamente designen a un Árbitro Único, y en caso no hacerlo, el árbitro será nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje.
8. Ante la falta de acuerdo, el Centro designó al Dr. Juan Pereyra Sarmiento como Árbitro Único para este proceso arbitral.
9. El secretario arbitral actualmente se encuentra a cargo del abogado Ricardo Obando Villasante, quien ha sido designado por el Centro.

#### **IV. ACTUACIÓN ARBITRALES:**

10. Mediante **Orden Procesal N° 01** de fecha 09 de setiembre de 2024, el Tribunal Unipersonal estableció el proyecto de reglas del arbitraje y, entre otras cosas, fijó el plazo para que ELECTROPERU S.A. acredite el registro del arbitraje en el SEACE-OSCE.
11. Con fecha 17 de setiembre de 2024, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C presentó su demanda ante el Centro, la cual fue respondida el 19 de setiembre de 2024 por ELECTROPERU S.A., quien la rechazó debido a cuestiones de forma.
12. Con **Orden Procesal N° 02** de fecha 25 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió en desestimar la solicitud formulada por ELECTROPERU S.A. vinculada al rechazo de la demanda ingresada por el Demandante, indicando que ELECTROPERU S.A. contaba con 5 días hábiles para presentar la contestación de demanda.
13. Ante esta situación, el 02 de octubre de 2024, ELECTROPERU S.A. presentó su contestación de demanda e interpuso una excepción de caducidad. Esta fue absuelta por TEINCO INDUSTRIAL S.A.C el 07 de octubre de 2024.
14. No obstante, ante la falta de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos administrativos del Centro a cargo del Demandante, mediante **Orden Procesal N° 03** de fecha 10 de setiembre de 2024, el Tribunal Unipersonal estableció suspender las actuaciones arbitrales hasta que TEINCO INDUSTRIAL S.A.C acredite estos pagos.
15. Mediante Comunicación del 12 de diciembre de 2024, el Centro informó a las partes sobre el inicio del proceso de remoción contra el Presidente del Tribunal Arbitral Unipersonal, el cual fue materializado mediante Resolución N°008-2025/CSA-CA-CCL del 15 de enero de 2025.
16. Mediante Carta de Secretaría de fecha 23 de enero de 2025, la secretaría arbitral otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes para que designen,



de común acuerdo, a un árbitro único, de conformidad con lo establecido en el artículo 17(1) y 11(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro. Siendo que las partes solicitaron que sea el Consejo quien designe al nuevo arbitro.

17. En mérito a ello, mediante **Orden Procesal N° 04** de fecha 10 de febrero de 2025, el Centro puso de conocimiento a las partes que la abogada Wuandy Magali Vargas Guevara aceptó el cargo de árbitro único para el presente proceso y, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la presente orden, se emitiría un laudo parcial vinculada a la excepción de caducidad presentada por ELECTROPERU S.A.

#### **6.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA EMPRESA ELECTROPERU S.A.**

18. ELECTROPERU S.A. señala que la pretensión principal de TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. está relacionada con el pago de una indemnización por daños y perjuicios, derivada de la resolución del contrato que esta última notificó a ELECTROPERU S.A. mediante carta notarial del 29 de enero de 2024. En dicha comunicación, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. exigió a ELECTROPERU S.A. "(...) *la correspondiente indemnización por los daños ocasionados a TEINCO como consecuencia del incumplimiento injustificado de ELECTROPERU en la recepción del bien inmueble*".

19. Según la interpretación de ELECTROPERU S.A., la demandante debió, en primer lugar, solicitar la resolución del contrato y, como consecuencia de esta, formular la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios.

20. Además, ELECTROPERU S.A. destaca que la solicitud de arbitraje fue presentada el 14 de mayo de 2024 y que, en cuanto al plazo para solicitar un arbitraje en un contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 45 de dicha norma, que establece lo siguiente:

*"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final"*

21. Mientras que también invocan el numeral 3 del artículo 166 del Reglamento:

*"Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida"*

22. En ese contexto, ELECTROPERU S.A. sostiene que, dado que la resolución del contrato se notificó el 29 de enero de 2024, resulta evidente que la solicitud de arbitraje presentada el 14 de mayo de 2024 excedió el plazo máximo establecido para que TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. pudiera iniciar dicho



procedimiento. Por esta razón, considera que no corresponde continuar con la tramitación del arbitraje.

## 6.2 SOBRE LA ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PRESENTADO POR TEINCO INDUSTRIAL S.A.C.

23. TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. sostiene que la excepción de caducidad presentada por ELECTROPERU S.A. es improcedente, ya que esta busca impugnar una pretensión que no ha sido expresamente planteada en la demanda arbitral.
24. Además, argumenta que el listado de materias sujeto al plazo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 30225 es de carácter taxativo. Dicho artículo especifica que el plazo de caducidad aplica exclusivamente a controversias relacionadas con la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, y liquidación del contrato. En consecuencia, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. sostiene que su demanda arbitral, al estar centrada en la indemnización por daños y perjuicios, no se encuentra dentro de las causales mencionadas en la norma citada por ELECTROPERU S.A., por lo que el argumento de caducidad no resulta aplicable en este caso.

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Solicitamos que se declare **FUNDADA** la presente acción; en consecuencia, se ordene a **ELECTROPERÚ SAC** que pague una **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la suma total de \$ 50, 000.00 (Cincuenta mil dólares americanos con 00/100), por los conceptos que se detallan en párrafos *infra*.

**PRETENSIÓN ACCESORIA:** declare que **TEINCO INDUSTRIAL S.A.C.** no incurrió en mora y/o incumplimiento en la ejecución de sus prestaciones contenidas en la **ORDEN DE COMPRA N°2340056**.

25. Por otro lado, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. señala que el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil establece un plazo de prescripción de diez años para el ejercicio de la acción por daños y perjuicios a partir de la ocurrencia del daño. En este sentido, el citado artículo dispone lo siguiente.

*"A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico."*

26. En virtud de lo anterior, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. sostiene que su fundamento legal no restringe la posibilidad de iniciar un procedimiento arbitral por daños y perjuicios fuera del plazo de treinta días contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado. Afirma que el artículo 2001° del Código Civil establece un plazo específico dentro del cual un sujeto de derecho puede interponer una acción derivada de una conducta antijurídica causante de daños y perjuicios, lo que respalda la viabilidad de su demanda arbitral.

### 6.3 PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

#### Marco Teórico

27. ELECTROPERU S.A., en ejercicio de su derecho, ha interpuesto una excepción contra la pretensión formulada por TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. En este contexto, resulta necesario, en primer lugar, analizar el marco teórico aplicable al tratamiento de la excepción. Posteriormente, se procederá a evaluar los argumentos expuestos en su sustento, así como la contestación presentada por la parte demandante, a fin de arribar a la conclusión correspondiente.
28. En ese sentido, la excepción de caducidad se propone contra la presentación de demanda en sí misma, la cual estaría siendo ejercida fuera de un plazo determinado por la Ley.
29. La caducidad se produce de pleno derecho, esta situación genera que el titular de un derecho pierda el derecho de accionar y pierda a la vez el mismo derecho que le da la opción de accionar, así lo señala el artículo 2003° del Código Civil.
30. Al respecto, es preciso indicar lo que señala el abogado Manuel Albadalejo<sup>1</sup> respecto a la caducidad:
- "Es una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida y, pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada".*
31. Asimismo, el jurista Juan Monroy Gálvez<sup>2</sup> define a la caducidad como:
- "(...) aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del solo examen de esta al momento de su calificación inicial"*
32. Además, como bien señala Teófilo Idrogo<sup>3</sup>:

*"La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión"*

---

<sup>1</sup> ALBADALEJO, Manuel. Derecho Civil, Vol. 2, 14a ed., Bosch, Barcelona, 1996, pp. 506 – 507.

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24 – 28.

<sup>3</sup> IDROGO DELGADO. Teófilo. Derecho Procesal Civil, Tomo I (Proceso de Conocimiento). Editorial MARSOL, Lima: febrero 2002, pág. 271.



*procesal del demandante que ha hecho uso del derecho de acción. En ese orden, se entiende que "la naturaleza de esta excepción (caducidad) es perentoria, lo cual hace que de ampararse se anule todo lo actuado y se ordene la conclusión del proceso*

33. La caducidad, entonces, consiste en la **pérdida o extinción del derecho mismo**, así como la opción de interponer una demanda o a proseguir el proceso ya iniciado, debido a que, esta no se interpuso dentro del plazo máximo establecido en la normativa procesal.
34. Asimismo, es fundamental señalar que el plazo para la operatividad de la caducidad está expresamente regulado por la normativa aplicable. En este sentido, el artículo 2004 del Código Civil establece que la caducidad opera de pleno derecho una vez vencido el plazo fijado por la ley, sin que sea necesario que la parte interesada la invoque.
35. En el presente caso, al tratarse de una controversia derivada de un contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y su Reglamento, corresponde acudir a la norma específica que regula la caducidad en este ámbito. Dicha regulación se encuentra en los numerales 45.5 y 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales establecen el plazo máximo dentro del cual las partes pueden someter sus controversias a arbitraje
36. A partir de lo expuesto, se deben considerar dos aspectos fundamentales:
  - **El plazo:** Como se ha señalado, la caducidad se configura cuando la acción no es ejercida dentro del término establecido por la ley aplicable.
  - **La materia sujeta a caducidad:** No todas las acciones dentro de un contrato estatal están sujetas a caducidad, sino únicamente aquellas expresamente contempladas en la normativa. En este sentido, es necesario verificar si la pretensión específica está incluida dentro de los supuestos sancionados con caducidad en la Ley de Contrataciones del Estado.
37. Dado que la caducidad extingue el derecho de acción de manera irreversible, es crucial determinar con precisión si la pretensión objeto del arbitraje se encuentra dentro de las materias sujetas a este instituto, a fin de establecer si la excepción de caducidad planteada resulta fundada o no.
38. En materia de contratación con el Estado, el artículo 45.5 señala literalmente:

*"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento**".*
39. De acuerdo con la norma citada, las materias sujetas a caducidad son: "nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato".



40. A continuación, el numeral 6 del artículo 45 de la Ley dispone que: “*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*”
41. A partir de lo expuesto, es evidente que el análisis de la caducidad debe considerar dos criterios fundamentales: **(i) la materia que puede ser afectada por caducidad** y **(ii) el plazo dentro del cual esta debe operar.**
42. En conclusión, las materias contempladas en el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado están sujetas a caducidad, la cual se configura cuando la acción no es ejercida dentro del plazo establecido en la norma. Adicionalmente, para determinar la aplicación de la caducidad en el marco de la LCE y su Reglamento, debe considerarse el criterio complementario según el cual todas aquellas materias no comprendidas en el citado artículo deben ser ejercitadas antes de la fecha de pago final del contrato.
43. En el presente caso, TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, la cual ha sido formulada como pretensión principal dentro de la demanda arbitral. A continuación, se transcribe el tenor de dicha pretensión:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Solicitamos que se declare **FUNDADA** la presente acción; en consecuencia, se ordene a **ELECTROPERÚ SAC** que pague una **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la suma total de \$ 50, 000.00 (Cincuenta mil dólares americanos con 00/100), por los conceptos que se detallan en párrafos *infra*.

**PRETENSIÓN ACCESORIA:** declare que **TEINCO INDUSTRIAL S.A.C.** no incurrió en mora y/o incumplimiento en la ejecución de sus prestaciones contenidas en la **ORDEN DE COMPRA N°2340056**.

44. De lo antes descrito, se confirma que la pretensión formulada por TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. consiste en un reclamo de pago de una suma de dinero en calidad de indemnización como consecuencia de un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales. En este sentido, la acción ejercitada tiene como fundamento su posición de acreedor de una prestación económica derivada del contrato, bajo el argumento de que la contraparte ha incurrido en una conducta que le ha generado un perjuicio indemnizable.
45. Dado que la pretensión principal tiene por objeto una compensación monetaria, corresponde analizar si este tipo de reclamaciones se encuentran sujetas a los plazos de caducidad establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como su viabilidad dentro del marco del arbitraje. De esta manera, debe determinarse si la acción ha sido ejercida dentro del tiempo previsto por la normativa o si, por el contrario, ha operado la caducidad del derecho, impidiendo su tramitación.



46. Veamos, aunque la indemnización por daños y perjuicios no está expresamente regulada en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, se podría argumentar que esta acción sigue el régimen general del Código Civil, permitiendo su reclamación dentro del plazo de 10 años.
47. Sin embargo, existe una interpretación restrictiva según la cual, si la indemnización deriva de una de las materias señaladas en el artículo 45 (por ejemplo, resolución del contrato), entonces debería reclamarse dentro del plazo de 30 días hábiles a través del arbitraje.
48. En contraste, si la indemnización se reclama como una acción independiente, podría invocarse el plazo de prescripción general de 10 años. En este caso, habría que analizar si la controversia aún puede someterse a arbitraje o si debe ser ventilada en otra vía correspondiente.
49. Entonces, según el marco teórico fijado por Tribunal Arbitral Unipersonal, la materia de sometida a caducidad debe ser una de las comprendidas en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley 30225, se advierte, por lo tanto, que la demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios que pretende TEINCO INDUSTRIAL S.A.C. no está comprendida dentro de las materias susceptibles a caducidad o afectadas por el plazo de caducidad de manera directa, por lo que no se puede admitir una excepción en contra de la pretensión demanda.
50. La excepción de caducidad propuesta no puede estar sustentada en otra cosa que no sea cuestionar la pretensión incoada.
51. Ahora bien, según el argumento expuesto por ELECTROPERU S.A., la excepción caducidad contra la pretensión la sostiene en los supuestos de caducidad de presentación de controversias del artículo 45 de la Ley, y señala literalmente lo siguiente: *"la correspondiente indemnización por los daños irrogados a TEINCO como consecuencia de incumplimiento injustificado de ELECTROPERU en recibir el bien inmueble"*, siendo que a su interpretación, ello bastaría para que se determine su vínculo a la resolución del contrato.
52. De lo expuesto y a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal, se desprende que este párrafo comprende que se trata de una demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de obligación contractual.
53. Además, el demandante no ha presentado documentación suficiente que acredite que su pretensión de indemnización por daños y perjuicios esté directamente vinculada a la resolución del contrato. En este sentido, la falta de evidencia que demuestre una relación causal entre la resolución contractual y el perjuicio alegado impide establecer con certeza que la reclamación se enmarque en los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En consecuencia, la ausencia de sustento documental adecuado que genere convicción de que la pretensión del demandante se encuentre vinculada directamente a la resolución del contrato no encuentra asidero, por lo que la presente excepción de caducidad no debe proceder.
54. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral estima que la excepción debe ser desestimada por infundada.



**V. LAUDO PARCIAL:**

En concordancia con los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el presente laudo parcial y resuelve en **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad planteada por la Empresa Electricidad del Perú - ELECTROPERU S.A.

---

**Wuandy Magali Vargas Guevara**  
Arbitro Único